



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PAULA ANDREA POSADA DIAZ.
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00786 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 264
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, derecho de defensa
DECISIÓN	Tutela Derecho

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por PAULA ANDREA POSADA DIAZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la accionante, que es su intención hacer parte del procedimiento contravencional y asistir a audiencia virtual.

Que el día 12 de agosto de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 05001000000032317295. Que, no obstante, luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL.

En virtud de lo anterior, se solicita amparar el debido proceso e igualdad y ordenar a la Secretaria de Movilidad de Medellín, para que proceda a informar fecha y hora y forma de acceso a la audiencia virtual.

1.2.-Trámite. – Por auto del diecisiete (17) de agosto del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada, concediéndoles un término perentorio para proferir informe.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Que, en atención a las manifestaciones del accionante en el escrito de la acción de tutela, la accionada realizó la revisión de las pruebas aportadas y no se encontró evidencia alguna de que efectivamente se hubiese hecho dicha solicitud de programación de audiencia virtual dentro del término legal, ni por correo electrónico, ni a través de PQRS y mucho menos mediante la plataforma habilitada de movilidad en línea para tales efectos. Si bien es cierto el apoderado aporta una captura de pantalla de la página web de movilidad en línea, se advierte que dicha captura de pantalla es de fecha del 12/08/2022, es decir que realizó la solicitud de agendamiento fuera del término para solicitar la audiencia.

Se indica que es falso que la Secretaria accionada se haya negado a la realización de la audiencia pública y se aclara y recuerda al apoderado que la oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002.

Que revisado el expediente de la orden de comparendo: D05001000000032317295 del 05/03/2022, se encontró que el trámite de notificación quedó surtido a través de aviso el día 23 de junio de 2022, tal como se evidencia a continuación:

D05001000000032317295	12-Electrónico	05/03/2022 17:41:13	23/06/2022 00:00:00	4-Notificación Aviso
-----------------------	----------------	---------------------	---------------------	----------------------

Que, así las cosas, finalizado el trámite de notificación, el implicado no compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador, por lo que la solicitud fue presentada por fuera del término legal; se indica que cuando el notificado no comparece en el término señalado, la norma establece que pasados 30 días se entiende que queda debidamente vinculado, motivo por el cual en este momento el inspector tiene la facultad y competencia para continuar con el trámite, recaudando pruebas y con posterioridad convocando para realizar la Audiencia Pública de Fallo, a la que podrán asistir los interesados: *"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los treinta (30) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados"*(artículo 136 C.N de T).

Que en cuanto a la orden de comparendo D05001000000032317295 del 05/03/2022, se tiene que para el día 17/03/2022 se efectuó la de validación dentro de los diez días hábiles posteriores a la infracción como lo establece la Resolución 20203040011245 del 20/08/2020 en su artículo 18, en tanto que para el día 18/03/2022 se procedió a enviar el comparendo electrónico dentro del término de tres (3) días hábiles posteriores a la validación, como lo exige la Ley 1843 de 2017 en su artículo 8º; envío realizado a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT, que para el caso correspondió a la CARRERA 59C #81-163 - BARRANQUILLA, reportándose por el operador postal, de acuerdo a certificación emitida, que se intentó la entrega de la orden de comparendo, la cual fue devuelta con la novedad "DIRECCION NO EXISTE", hecho no imputable al organismo de tránsito.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la presente acción de tutela es improcedente, por no verificarse los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para su procedencia, al igual que se indica que el alto Tribunal ha dejado sentado en sentencia T – 143 del 2003, la imposición de sanciones no constituye perjuicio irremediable.

Por todo lo cual se opone la entidad accionada, a la prosperidad de las excepciones en la presente acción.

1.2.2. la ALCALDÍA DE MEDELLÍN no hizo pronunciamiento alguno, a pesar de estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por el actor.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del debido proceso en materia administrativa. Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección

“cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Así pues, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente

de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. La parte accionante pretende que se fije fecha para audiencia por medio de la presente acción, no obstante, la Secretaría de Movilidad de Medellín manifiesta que, de conformidad con la normatividad que regula la materia -artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002-, dicha audiencia debió ser solicitada en el término de once (11) días, posterior a la notificación de la referida foto detección.

Encuentra el Juzgado que, a pesar de la vehemencia con la que la accionada alega la extemporaneidad de la solicitud de audiencia, las normas referidas, lejos de contener el referido requisito, establecen un plazo para que el ciudadano pague la respectiva sanción con descuento, si acepta la comisión de la infracción ya sea en el término de 11 días (numeral 1°, artículo 136, Ley 769 de 2002) o en el 20 días (numeral 2° ibídem) posterior a la notificación del comparendo. En ningún momento establece la norma la carga para el presunto infractor de solicitar la pretendida audiencia; antes bien, como establece el mismo canon –citado por la accionada en su respuesta–:

“(…) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (…).”.

En el caso concreto se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita toda vez que, como también fuera aceptado por la accionada, la presunta infractora no compareció en el término allí consagrado. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido los 30 días calendario posteriores a la fecha de la presunta infracción, no ha fijado fecha para la realización de la audiencia pública allí consagrada, situación de la que se duele, con razón, la aquí accionante.

En atención a lo anterior, habrá de tutelarse el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante PAULA ANDREA POSADA DIAZ, en virtud de lo cual, habrá de ordenarse a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a fijar fecha para la realización de tal diligencia.

consecuencia, al no advertirse vulneración a derechos fundamentales a partir de los hechos expuestos, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **PAULA ANDREA POSADA DIAZ** en virtud de lo cual, se ordena a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a fijar fecha para la realización de la audiencia contemplada en la normatividad que rige el asunto.

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b85a3d95b1622eadc683c5d925ba506b579aadbbd9df2c241d196924afb1f**

Documento generado en 29/08/2022 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>